



Valledupar, Veintinueve (29) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GRACE ALANA ORTEGA
ACCIONADO: YANBAL COLOMBIA
RAD. 20001-41-89-002-2022-00468-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

- 1- Que haciendo uso de mi derecho fundamental de petición presente solicitud a YANBAL mediante correo electrónico.
- 2- solicite respetuosamente me eliminaran vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacredito por parte de YANBAL debido a los hechos presentados en el derecho de petición es decir por razones de falta de notificación Y PRESCRIPCION.
- 3- YANBAL me respondió al correo electrónico gracealana2129@hotmail.com, DESFAVORABLEMENTE.
- 4- Tenga en cuenta señor juez que mi reporte tiene 8 años por lo tanto ya se encuentra prescrito como lo estipula la ley sus artículos 2512,2536, el código de comercio en su artículo 784 numeral 10, la ley 2157 de 2021.
- 5- En ese orden de ideas considero que la entidad accionada me vulnera el derecho fundamental al debido proceso al sostener el reporte negativo teniendo en cuenta que dicho reporte está viciado de nulidad por no cumplir con el requisito de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 Y EL DE PRESCRIPCION EN SUS ARTICULOS 2515,2536.
- 6- Además reitero que las notificaciones en general deben contar con los presupuestos de notificación de que trata el código general del proceso en su artículo 272 y 273 lo cual deberá llevar mi firma y huella situación que nunca se cumplió.
- 7- el objeto y núcleo esencial de esta presente tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a mi nombre en la base de datos de Datacredito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación establecido por el art. 12 de la ley 1266 de 2008 Y EL DE PRESCRIPCION.
- 8- Tenga en cuenta su señoría que el objeto central de la presente demanda es que la entidad me elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo mas no que me emitan un documento de notificación, en ese orden de ideas ese es el núcleo principal de la presente tutela 9-Con todo respeto le pido señor juez que ordene a la entidad accionada que se manifieste sobre cada uno de los hechos en la presente acción de tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada YANBAL, contesto la presente acción de tutela de la siguiente manera:

De acuerdo con la información registrada en el sistema comercial de YANBAL, a través del Código y con cargo al cupo de Crédito Directo otorgado a LA ACCIONANTE, se realizó la compra (pedido) que a continuación se especifica, entre otras:

¹ Texto tomado textualmente de la acción de tutela

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Factura de Venta No.:	AG-03916259.
Valor Inicial:	\$ 270.625.
Fecha de Emisión:	23/06/2018.
Fecha de Vencimiento:	23/07/2018.
Estado Actual:	En Mora
Días de Mora (Aprox.):	1.456.

La Factura de Venta ya referida, cuya fecha de vencimiento estaba prevista para el 23-07-2018, no ha sido cancelada por LA ACCIONANTE, por lo que en la actualidad registra una deuda con una antigüedad de casi cuatro (4) años y un valor total de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$268.228), suma que incluye los gastos e intereses moratorios causados hasta la fecha. El pedido antes mencionado fue entregado por YANBAL en la dirección que fue registrada por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web, lo cual prueba que esta Compañía cumplió con las obligaciones a su cargo, en calidad de vendedor, al haber entregado los productos solicitados por LA ACCIONANTE en el lugar convenido para ello.

II. INFORMACIÓN DEL REPORTE REALIZADO POR YANBAL ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO:

Fecha de comunicación previa al reporte	03/09/2018.
Método de Comunicación:	Mensaje de texto (SMS) enviado al número de celular registrado por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web (3002997760).
Soporte de Comunicación:	Certificación emitida por INALAMBRIA S.A. de fecha 24-01-2019.
Fecha de Reporte ante las Centrales:	09/10/2018.

A continuación, se evidencia el cumplimiento por parte de YANBAL, de todos los requisitos necesarios para efectuar el reporte ante las Centrales de Información. En relación con el reporte que realizó YANBAL en el historial crediticio de LA ACCIONANTE ante las Centrales de Información, se resalta que en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web que fue gestionada por LA ACCIONANTE en el año 2018, aparece la autorización que otorgó a YANBAL de forma previa, clara y expresa para que esta Compañía reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información, en los términos que se indican a continuación:

políticas, términos y condiciones, así como la legislación vigente, aplicable a la materia. **DECIMA QUINTA. HABEAS DATA CREDITICIO.** El VENDEDOR INDEPENDIENTE declara que da su consentimiento expreso e irrevocable a LA COMPANIA MULTINIVEL, para: (a) Consultar, en cualquier tiempo, en cualquier central de información de riesgo u operador de la información, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederle un crédito. (b) Reportar a cualquier central de información de riesgo u operador de la información, los datos referidos al cumplimiento e incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias del VENDEDOR INDEPENDIENTE, o de sus deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor; (c) Conservar, tanto en LA COMPANIA MULTINIVEL como en cualquier central de información de riesgo u Operador, con las

De igual forma, la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web aceptada por LA ACCIONANTE prueba que existió acuerdo expreso y escrito entre ella y YANBAL, para que esta última pudiera enviarle la comunicación previa al reporte a través de mensaje de texto (SMS) a su celular registrado, así:

que, en el evento en que su reclamación sea fundada, se haga la corrección correspondiente y se le informe de ello. **Parágrafo.** El VENDEDOR INDEPENDIENTE autoriza de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPANIA MULTINIVEL para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el estado del Crédito Directo otorgado a su nombre; y para que le comunique en forma previa al reporte de información negativa ante las centrales de información, sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPANIA MULTINIVEL y/o por cualquier otro medio previsto en la ley. **DECIMA**

Cabe resaltar que la Solicitud de Incorporación y de Crédito Web del año 2018, no ha sido el único trámite que ha adelantado LA ACCIONANTE, ya que se registra en el sistema comercial que la misma adelantó otro trámite de incorporación en el año 2014, suscribiendo para ello la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 2440500, que cuenta con la firma y huella de LA ACCIONANTE y en consecuencia estuvo de acuerdo con todas las obligaciones y derechos consignados. En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 2° del Decreto 2952 de 2010 y en la autorización antes mencionada, al haber incurrido en mora frente a la Factura de Venta No. AG-03916259 de 23-06-2018, mediante mensaje de



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



texto (SMS) enviado el 03-09-2018, al número de celular (3002997760) registrado por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web, YANBAL le informó a LA ACCIONANTE sobre el reporte negativo que se realizaría en su historial de crédito, si ella no procedía con el pago de la obligación que se encontraba en mora, en los términos que se enuncian a continuación:

“Tu Factura Yanbal 3916259 por \$216703 vencio el 23-7-2018. Recuerda que si no recibimos el pago, en 20 días se reportara la mora en Centrales de Riesgo”.

Debido a que transcurridos veinte (20) días calendario desde la fecha de envío del mensaje de texto antes mencionado, LA ACCIONANTE no demostró ni efectuó el pago total de su obligación en mora, el 09-10-2018, YANBAL solicitó a los Operadores de Información (DATA CREDITO Y TRANSUNIÓN) el registro de su comportamiento comercial negativo. Ratificamos que, el mensaje de texto antes enunciado fue enviado por YANBAL al número de celular registrado por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web que ella misma gestionó ante YANBAL, lo que permite concluir, sin lugar a duda alguna, que YANBAL cumplió a cabalidad con la obligación de comunicación previa al reporte que se encuentra prevista en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, bajo los parámetros indicados por la Ley; y en consecuencia, la Compañía que represento en ningún momento ha vulnerado los derechos de LA ACCIONANTE. La información antes proporcionada por YANBAL, puede ser validada directamente por este Despacho con la empresa INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S. (Nit: 830.130.510-3) quien registró como proveedor de la Compañía, en el envío del mensaje de texto del 03-09-2018, por lo que sugerimos respetuosamente OFICIAR a dicha empresa y así comprobar que LA ACCIONANTE recibió satisfactoriamente el mensaje de texto en cumplimiento de la ley 1266 de 2008, para lo anterior anexamos certificado de existencia y representación legal de INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S.

Procedemos a otorgar con más detalle la información antes mencionada que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones que le asisten a YANBAL como fuente de la información, por lo que, a continuación, relacionamos de manera cronológica las gestiones realizadas por esta Compañía para efectuar el reporte del comportamiento crediticio de LA ACCIONANTE ante las centrales de información.

Fecha de vencimiento de la Factura de Venta No. AG-03916259:	23/07/2018.
Fecha de envío de la comunicación previa al reporte:	03/09/2018.
Fecha de reporte ante las centrales de información:	09/10/2018.
Días transcurridos entre el envío de la comunicación previa y el reporte ante las centrales de información. (Aprox).	36 días

Basados en los hechos antes expuestos, presentamos ante ese Despacho los argumentos que prueban de forma suficiente que YANBAL, en calidad de Fuente de la Información, ha dado estricto cumplimiento a los deberes previstos en el Numeral 1° del Artículo 8° de la Ley 1266 de 2008 y por tanto, en ningún momento violó el derecho de hábeas data, debido proceso, al buen nombre ni ningún otro derecho que le asista a LA ACCIONANTE. 1. YANBAL cuenta en sus archivos con autorización previa, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por LA ACCIONANTE en calidad de titular del dato, para consultar, divulgar y reportar información relacionada con su historia crediticia ante las Centrales de Información. 2. La información reportada por YANBAL, en el historial crediticio de LA ACCIONANTE es veraz y está soportada en los documentos que se anexan al presente escrito como pruebas. En consecuencia, en ningún momento YANBAL ha divulgado datos falsos, parciales, incompletos y/o insuficientes. Lo anterior, de acuerdo con la revisión de constitucionalidad realizada por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 2008, “según el principio de veracidad, los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca”. 3. Con el reporte realizado ante las Centrales de Información, YANBAL no solo ha proporcionado información exacta y completa sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA ACCIONANTE, sino que adicionalmente, ha respetado y garantizado la posibilidad de que los demás datos que conforman su historial crediticio sean consultados por los usuarios de dicha información. 4. La información reportada por YANBAL ante las Centrales de Riesgo, referente al comportamiento crediticio negativo en el cual incurrió LA ACCIONANTE, corresponde a una situación real que se concreta específicamente en la existencia de una obligación crediticia clara, expresa y exigible, a cargo de quien registra en la actualidad en los archivos de nuestro Departamento de Cartera como deudora.



5. La información reportada por YANBAL en relación con el comportamiento crediticio de LA ACCIONANTE es totalmente comprobable, debido a que ésta se encuentra soportada en una serie de documentos idóneos que se adjuntan a la presente como prueba de su existencia verdadera y efectiva. 6. En cumplimiento de lo previsto en el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 2952 de 2010, LA ACCIONANTE y YANBAL acordaron el envío de la comunicación previa al reporte, a través de mensaje de texto (SMS) al número de celular registrado en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web. Atendiendo a lo anterior, YANBAL informó a LA ACCIONANTE, por el medio antes indicado y de manera previa al reporte, sobre la existencia de las deudas a su cargo y el plazo con el que contaba para ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos. 7. YANBAL solicitó el reporte negativo ante las Centrales de Información, el 09-10-2018, es decir, cuando ya se había cumplido con el plazo de veinte (20) días que prevé el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. 8. YANBAL ha cumplido con lo establecido en la Ley 2157 de 2021 y la Ley 1266 de 2008 respecto a las obligaciones insolutas, así: Artículo 13 de la Ley 2157 de 2021. Permanencia de la información: “(...) Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de las obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto). Por lo anterior, en el caso de LA ACCIONANTE no ha operado aún el fenómeno de la caducidad del dato negativo frente a la Factura de Venta No. AG-03916259.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Se declare YANBAL ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, al habeas data y al buen nombre.

SEGUNDO: se tutelen mis derechos fundamentales y se ordene a YANBAL que elimine de la base de datos de Datacredito y cifin el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

TERCERO: en caso de que la entidad accionada no rinda un informe o guarde silencio después del traslado de la tutela le solicito que de por ciertos los hechos y las pretensiones y falle satisfactoriamente la presente demanda. Art. 20 presunción de veracidad, decreto 2591 de 1991.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo

³ Tomado textualmente de la acción de tutela.



establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”
(...)

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.

Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A sí las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.



Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007⁽¹⁰⁾ la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. **Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros”;** (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original)

VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si YANBAL vulnera el derecho de habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Observa este servidor judicial que la señora GRACE ALANA ORTEGA, presento ante la entidad accionada YANBAL, a través de su correo electrónico derecho de petición, solicitando actualización y eliminación del reporte negativo, ante las centrales de riesgo Data crédito y CIFIN, por la vulneración al artículo 12 de la Ley 1266, por no haber sido debidamente notificado previamente antes de ser reportado ante las centrales de riesgos, la cual fue negada por la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto a si vulnera el derecho al debido proceso y habeas data del accionante, al no realizar un aviso previo al reporte negativo tal como lo indica el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá **previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto,



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información”.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Como se mencionó en las consideraciones, y de acuerdo a los principios constitucionales de la administración de datos personales de la *libertad y de la circulación restringida*, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita, como sería el caso de no tener la previa autorización del titular. Por su parte la circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

También se debe resaltar que la *fuentes de información*, en este caso YANBAL, puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información (DATACREDITO- CIFIN S.A), teniendo que responder por la calidad de los datos que entrega.

Así pues, hay dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de **autorización expresa**, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, para poder realizar el reporte del dato financiero negativo, con el fin de que el titular de la información tenga la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado en las centrales de riesgo.

En esa medida, cuando el titular de la información encuentre que no ha dado su autorización para el reporte, estaría facultado, debido al incumplimiento de ese requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴

En efecto, el objetivo de la citada previsión es permitir que luego de notificar la existencia de la información negativa y la intención de ser reportado, la fuente de la información pueda transmitir el dato negativo al operador, luego de cumplido el término de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del **envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado** que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, **o del envío de un mensaje de datos**, cuando así se haya pactado con el titular de la información⁵.

Descendiendo al sub exánime, dentro de la contestación allegada por el accionado YANBAL DE COLOMBIA S.AS., manifiestan haber realizado la comunicación previa establecida en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la cual fue enviada en el 03 de septiembre de 2018 a través de mensaje de texto al celular 3002997760 notificándole próximo reporte por mora con YANBAL. tal como se observa a continuación:

⁴ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Artículo 2.2.2.28.2 Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Bogotá, enero 24 de 2019

Señores:
YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
Cúcuta.

CERTIFICAMOS

Que INALAMBRIA S.A, identificada con NIT. 830130510-3 presta el servicio de mensajería de texto a través de nuestra plataforma tecnológica IMP 3.0 a YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y certifica que, a través de esta, se realizó el envío del mensaje de texto con los siguientes datos:

RESPONSABLE:	RUBEN TAMAYO
CUENTA:	YANBAL31.it
OPERADOR:	TIGO
MENSAJE:	Tu Factura Yanbal 3916259 por \$216700 vence el 23-7-2018. Recuerda que si no recibimos el pago, en 20 días se reportará la mora en Centrales de Riesgo.
TELEFONO:	3002997780
ESTADO:	1
FECHA LLEGADA:	3/09/2018 11:50:10 a. m.
FECHA ENVIO:	3/09/2018 11:51:35 a. m.

De la relación de las anteriores pruebas salta a la vista que YANBAL notificó al actor el 3 de septiembre de 2018 a través de mensaje de datos, indicando que la obligación se encontraba en mora y que si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esas comunicaciones persistía el incumplimiento, sería reportado negativamente por la fuente ante las centrales de información financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado no advierte que se haya vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del accionante por supuestamente reportar información negativa a DATACREDITO y a la CIFIN S.A, sin contar con su autorización previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que está plenamente probado que YANBAL DE COLOMBIA S.A.S previo a hacer el reporte a los operadores, le envió comunicación al accionante con el fin de que se pusiera al día en su obligación, advirtiéndole que el reporte se haría veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su envío.

Efectivamente, en el expediente está probado que la comunicación previa se envió a través de mensaje de datos, al número de celular autorizado por la señora GRACE ALANA ORTEGA. En conclusión, no es de recibo para este Juzgado que el accionante afirme que no se realizó la citada comunicación previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y a la vez cuestione la forma de notificación de la misma, que como se acreditó se realizó desde el 2017 al número celular del actor, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **GRACE ALANA ORTEGA**, contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaría, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaría a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintinueve (29) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

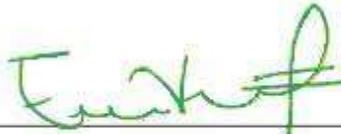
Oficio No. 2589

Señor(a):
GRACE ALANA ORTEGA
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GRACE ALANA ORTEGA
ACCIONADO: YANBAL COLOMBIA
RAD. 20001-41-89-002-2022-00468-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **GRACE ALANA ORTEGA**, contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintinueve (29) de julio del año dos mil Veintidós (2022).

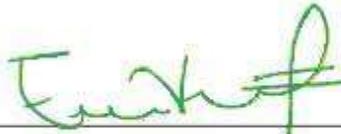
Oficio No. 2590

Señor(a):
YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: GRACE ALANA ORTEGA
ACCIONADO: YANBAL COLOMBIA
RAD. 20001-41-89-002-2022-00468-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **GRACE ALANA ORTEGA**, contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A.S** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria